

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES.

Nº 341

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Dictámenes de Comisión N° 2 y 3.*
Aprobando Proyecto de Ley s/la protec
ción de las fuentes de provisión, de los
cursos y cuerpos receptores de agua.

Entró en la sesión de: 19/10/84 - 19° Ordinarios

COMISION N°

Aprobado *Relacionado N° 23-10-84-290-336*

Orden del Día N°

ASUNTOS ENTRADOS

FECHA:


18-10-84

HORA:

17:39hs

S/T

SANCIONADA
23/10/84


RAQUEL MARÍA DE ROCA,
S. Gr. Despacho - ~~Correspondencia~~ / Protocolo
PRESIDENCIA
HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISIONES EN MAYORIA

s/Asunto Nº 290.-

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones Nº 2 y 3, en mayoría, al expedirse sobre el Proyecto de Ley s/ La protección de las fuentes de provisión, de los cursos y cuerpos receptores de agua, presenta- do por el Bloque UCR, y con las consideraciones que producirá el / miembro informante designado, os aconseja la aprobación del proyec- to tal como fuera presentado en su oportunidad y cuyo texto se a--

compaña.-

SALA DE COMISION, 17 de octubre de 1984

DOHA CHELACHE
LEGISLADORA

ENZO O. MAGALDI
LEGISLADOR

ENRIQUE BRISIGHELLI
LEGISLADOR

OSCAR NOTTE
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA

MORGE BERICUA
LEGISLADOR

AIDA CHAVES DE BASANTA
LEGISLADORA

FERNANDO J. ELICABE
LEGISLADOR

MARCELO LUIS ORSAGAN
LEGISLADOR



290
341

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.*

HONORABLE LEGISLATURA

LA HONORABLE LEGISLATURA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

De la protección de las fuentes de provisión, de los cursos y cuerpos receptores de agua.

AMBITO DE APLICACION

Art. 1º- La presente ley; tiene aplicación en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

Art. 2º. Prohíbese a las reparticiones estatales, entidades públicas y privadas, y particulares; la descarga de efluentes residuales sólidos líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, canalizaciones, acequias, ríos, y toda otra fuente, curso o receptor de agua, superficial o subterráneo, o marino que signifique contaminación del // aire o de las aguas, sin previo tratamiento de depuración o neutralización, que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población; flora, fauna, terrestre y/o marina.-

Artículo 3º: Queda prohibido el desague de líquidos residuales a la // calzada y solo se permitirá la evacuación de las aguas de lluvia hacia los conductos pluviales.-

Art: 4º: Las autorizaciones de descargas residuales a fuentes, cursos o cuerpos receptores de agua, concedidas o a concederse, serán de carácter provisorio y estarán sujetos por su índole a modificaciones que por razones de interés público exijan los organismos competentes en la materia.-

art. 5º: Ningun establecimiento industrial podrá ser habilitado, o iniciar sus actividades, ni aun en forma provisoria, sin la previa autorización de habilitación correspondiente, y la aprobación de las instalaciones de provisión de agua, y de los efluentes residuales industriales.-

////////////////////

290
341

*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

HONORABLE LEGISLATURA

//////2

Art. 6º: Ningun ente, en el ámbito del Territorio Nacional, está autorizado a extender certificados de terminación, y habilitación de establecimientos, inmuebles o industrias, cuando evacuen efluentes, sin la correspondiente certificación de la Dirección Territorial de Obras y Servicios Sanitarios, en su carácter de ente fiscalizador de la correcta aplicación de esta ley.-

art 7: Las municipalidades ejercerán la inspección necesaria para el fiel y estricto cumplimiento de la presente ley, como así también ejercerán de oficio, y por cuenta de los propietarios los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, cuando estos rehusaren hacerlo; procederá asimismo si fuere necesario, a la clausura de locales o lugares donde existieren dichos perjuicios o se manifestare la peligrosidad aludida supra.-

Art. 8: Las multas aplicadas serán imputadas a obras de saneamiento urbano exclusivamente, siendo autoridades de aplicación los entes que se autorizaran a tal efecto.-

Art 9º: Cuando por aplicación de la presente ley, se disponga la clausura de los desagües industriales, dicha medida implicará la suspensión preventiva de las actividades del establecimiento en cuestión.-

art. 10º) A partir de la promulgación de la presente ley, se fijará un plazo de UN (1 AÑO) a todos aquellos establecimientos que se encontraren en infracción a la presente ley, para ajustarse a lo que la misma prescribe,-

T.F.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

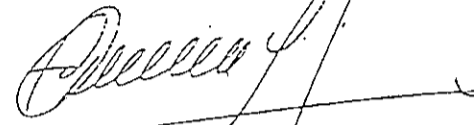
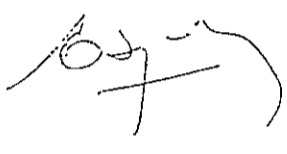
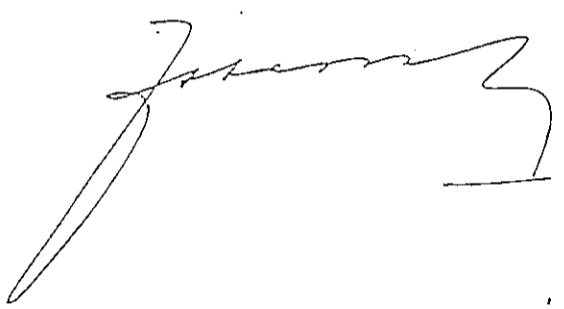
Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA

////// 3.-

Art. 11.-El P.E.T. por intermedio del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda reglamentará en el azea competente la presente ley en un término de 30 (TREINTE) dias a partir de su promulgación.-

Art. 12: De forma.-



Dr. Jorge Daniel Amena.
LEGISLADOR